



Expediente: PAOT-2019-671-SPA-402

Folio: PAOT-05-300/200- 16692 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 11 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-671-SPA-402**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El desmoche y afectación de aproximadamente entre 100 y 150 (pudiendo ser más) individuos arbóreos, presuntamente por la presencia de una plaga, los cuales se encontraban al interior del Panteón Español [sito en Calzada San Bartolo Naucalpan, número 107, colonia Argentina Poniente, Alcaldía de Miguel Hidalgo] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Afectación de arbolado

Los hechos denunciados señalan la afectación de diversos individuos arbóreos ubicados al interior del Panteón Español, ubicado en Calzada San Bartolo Naucalpan número 107, colonia Argentina Poniente, Alcaldía de Miguel Hidalgo.



Expediente: PAOT-2019-671-SPA-402

Folio: PAOT-05-300/200- 16692 -2022

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;

II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (...)

El mismo ordenamiento estipula en su artículo 119 que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica. (...)

Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. (...)

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que en el estacionamiento del panteón, se yergue un individuo arbóreo de los comúnmente conocidos como fresno, que presentaba el desmoche, en ese momento, reciente de sus ramas principales, dejando un tronco de aproximadamente 7 m de altura sin cobertura foliar; por lo anterior, y toda vez que no se permitió el acceso al panteón, en una nueva diligencia, se hizo entrega del citatorio correspondiente al apoderado legal de la sociedad encargada del manejo del panteón.

Al respecto, durante comparecencia sostenida en las instalaciones que ocupa esta Procuraduría, el apoderado legal del "Panteón Español", manifestó que las podas se habían realizado con motivo de los desprendimientos de ramas que habían ocurrido y derivado del estado de infestación de muérdago que presentaban algunos de los árboles; sin embargo dichas intervenciones se realizaron sin contar con la autorización correspondiente y sin haber dictaminado antes a los árboles; por lo anterior, esta Entidad hizo del conocimiento lo establecido en la normatividad ambiental en materia de poda y derribo de arbolado, refiriendo el apoderado legal que para futuras intervenciones, se daría cumplimiento a los ordenamientos antes descritos.



Expediente: PAOT-2019-671-SPA-402

Folio: PAOT-05-300/200- 16692 -2022.

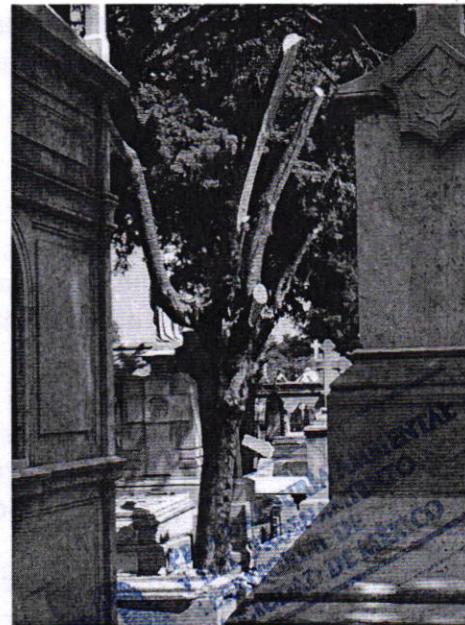
Por su parte, mediante oficio número AMH/DESU/117/2019, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría que en sus archivos no obraban antecedentes de solicitud de dictamen y/o autorización para llevar a cabo la poda o derribo de arbolado al interior del Panteón Español.

En seguimiento a la investigación de la denuncia, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo el censo diagnóstico del arbolado intervenido al interior del panteón, del cual se desprendió el Reporte de Protección Ambiental número SAPBA-DEDPA-RPA-14-2019, que concluyó lo siguiente:

(...) Respecto de la condición general de **670 árboles evaluados** a partir de los criterios establecidos en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, se encontró que, 78 árboles (12%) presentan una condición **Declinante Incipiente**, **455 (68%) presentan una condición Declinante severa**, 59 (9%) son tocones de reciente corte y 78 (11%) árboles se encuentran muertos en pie con evidencia de cortes recientes (...)

Lo anterior, de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que en su numeral 6.1.5 señala que:

(...) No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol. (...)



Fotografías 1 y 2. Ejemplo de las afectaciones causadas al arbolado.



Expediente: PAOT-2019-671-SPA-402

Folio: PAOT-05-300/200- **16692** -2022

Es así que, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos que anteceden, está autoridad colige que las acciones que motivaron la presentación de la denuncia, encuadran en el supuesto establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo que, a través de la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el compareciente se comprometió a solventar el daño ambiental ocasionado, mediante la entrega de arbolado, a fin de compensar físicamente la biomasa afectada así como los servicios ecosistémicos que eran provistos por los sujetos arbóreos intervenidos; por lo que, se llevó a cabo la entrega del arbolado, al vivero Nezahualcóyotl de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, mismo que se detalla a continuación:

Espece	Altura (m)	Cantidad
Liquidámbar	3.0	138
Trueno	4.0	847
Grevilea	5.0	269
Aile	6.0	50
TOTAL		1,304

Tabla 1. Restitución con especies y cantidades realizada por la representación legal del responsable de los hechos denunciados.

Por lo anterior, considerando que la representación legal de la responsable de los hechos denunciados, llevó a cabo la compensación física del arbolado afectado, a fin de garantizar la continuidad en cantidad y calidad de los servicios ecosistémicos provistos a los habitantes de esta Ciudad de México, es que se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana, radicada bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Procuraduría constató la afectación de 670 (seiscientos setenta) individuos arbóreos al interior del Panteón Español, ubicado en Calzada de San Bartolo Naucalpan número 107, colonia Argentina Poniente, Alcaldía de Miguel Hidalgo; acciones que supusieron un riesgo para la supervivencia del arbolado intervenido.
- De acuerdo con la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, la intervención del arbolado se realizó sin contar con el dictamen y autorización establecidos en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo que existió inobservancia a lo establecido en el citado estatuto.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, facultad conferida en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el



Expediente: PAOT-2019-671-SPA-402

Folio: PAOT-05-300/200- 16692 -2022

apoderado legal de la administración del panteón, llevó a cabo la entrega física de 1,304 (mil trescientos cuatro) árboles, con las características señaladas en la **Tabla 1** del presente instrumento, en el vivero Nezahualcóyotl de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----



PAOT-2019-671-SPA-402

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. **Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.** Para su superior conocimiento.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400